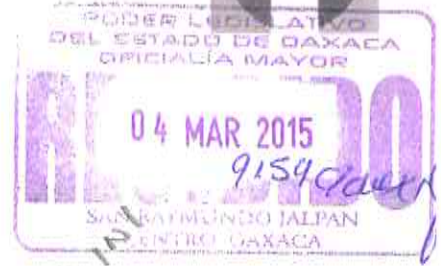


E 2



**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.**

La que suscribe, **MARÍA LUISA MATUS FUENTES**, Diputada integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman** las fracciones I, IV, V y VIII del artículo 3; el artículo 79 en su fracción XXVI y se adiciona la fracción XXVII y 114 la denominación del apartado C y su contenido, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho de toda persona a solicitar, recibir y difundir información, está establecido en las convenciones universales e interamericanas sobre Derechos Humanos. Encierra una responsabilidad que alcanza dimensiones éticas, es intrínseco al compromiso entre gobernantes y gobernados.

La reforma Constitucional publicada en el diario oficial el siete de febrero del año dos mil catorce, por el que reformaron diversos artículos poniendo énfasis en los artículos 6 y 105, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información, estableciendo para ello un órgano autónomo encargado de velar el cumplimiento del derecho que tiene todo mexicano de solicitar información pública de los distintos órganos y organismo de gobierno en los tres niveles.





Por ello estableciendo la obligación para los Estados de la República Mexicana, para que dentro del término de una año, armonizáramos nuestra legislación local, con el propósito de fortalecer un derecho fundamental, que es el derecho de acceso a la información pública, tal y como lo han reconocido los convenios internacionales, para ello estableció el artículo quinto transitorio en el citado Decreto, obligando a los Estados para armonizar su legislación.

Atentos a lo anterior es de destacarse que el espíritu de dicha reforma fue para establecer primeramente el derecho al acceso a la información pública, pero también para establecer la obligación a los estados, para que cuenten con un órgano garante de ese derecho, dotados de autonomía y especializados responsables de garantizar el acceso a la información y la protección de datos personales, contando con personalidad jurídica y patrimonio propio.

No es óbice señalar que nuestro Estado ya cuenta con un órgano garante, conformado por tres comisionados, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, pero este lamentablemente en las últimas fechas se han inmersos en una serie de descalificaciones en los medios de comunicación digital y escrita, por ello considero procedente que este Poder Legislativo adecue nuestra Constitución para crear un nuevo órgano conformado por siete comisionados como lo establece la Carta Magna, esto permitiría garantizar la equidad de género en la composición del nuevo órgano, una mejor coordinación al interior garantizando al gobernador el derecho al acceso a la información pública y protección de datos personales de manera pronta.

La presente iniciativa amplía el catálogo de sujetos obligados, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sin duda repercute en beneficio de los gobernados, pues al garantizar el acceso a la información pública, los gobernados no solo podrán saber cuánto ganan los funcionarios de los distintos órdenes de gobierno y los demás sujetos obligados, sino también podrán enterarse en que se gastan los recursos públicos, sin duda esto

permitirá una mejor transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, lo que tanta falta le hace a nuestro Estado.

Armonizar los derechos fundamentales de primera, segunda y tercera generación como el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la información, y el derecho a la salud, entre otros, no es una tarea fácil, pues ello conlleva para los congresos de los Estados un reto, no solo para que el andamiaje jurídico este conforme a los dispuesto por la Carta Magna, sino debe también impactar en beneficio de los gobernados, para lograr fortalecer la vida democrática del propio Estado.

En ese orden de ideas, esta Legislatura debe cumplir con la sociedad oaxaqueña, fortaleciendo el sistema democrático, homologando nuestra Constitución Particular a la Carta Magna, para fortalecer el derecho al acceso a la información pública y protección de datos, cuidando que quienes vayan a integrar la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cumplan con los perfiles establecidos en la presente reforma, como son la idoneidad, experiencia en la materia y honorabilidad, para que puedan cumplir con la máxima diligencia en los cargos.

Con base en lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

## DECRETO

**ÚNICO.-** se reforman las fracciones I, IV,V y VIII del artículo 3; el artículo 79 en su fracción XXVI y se adiciona la fracción XXVII; el artículo 114 la denominación del apartado C y su contenido, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**Artículo 3.- ...**



...

...

...

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, Municipios, Partidos Políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional o estatal, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II.- al III.- ...

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V.- Los sujetos obligados, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI.- al VII.- ...

VIII.- El Estado contara con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con

plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

**Artículo 79.-** Son facultades del Gobernador:

I.- al XXV.- ...

XXVI.- Objeter los nombramientos de los comisionados de la Comisión que establece el artículo 3 de esta Constitución hechos por el H. Congreso del Estado, en los términos establecidos por esta Constitución y en la Ley; y

XXVII.- Todas las demás que le asigne la Ley.

**Artículo 114.-** ...

La Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General que elegirá a su presidente por un periodo de tres años con posibilidad de reelección y sesionará públicamente.

Sus miembros, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durarán siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, apartidismo y no discriminación.

...

...

...





...

**A. ...**

...

...

I.- al V.- ...

...

...

**B. ...**

...

...

I.- al V.- ...

### **C. DE LA COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

El derecho a la información y protección de datos personales estará garantizado por el órgano autónomo del Estado denominado Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Su objeto es garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de información o deficiencia de la información otorgada; y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

La Comisión se regirá por las leyes en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La Comisión tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que formen parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

La Comisión remitirá para su conocimiento al organismo garante federal, los recursos de revisión que considere que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado podrá interponer recurso de revisión ante el Poder Judicial del Estado en los términos que establezca la ley, solo en caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional o estatal conforme a la ley de la materia.

La Comisión se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de las fracciones parlamentarias, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes, nombrará a los comisionados siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Congreso del Estado.



En caso de que el Gobernador del Estado objetara el nombramiento, el Congreso del Estado nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las dos terceras partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, el Congreso del Estado, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las dos terceras partes de los integrantes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin la posibilidad de reelección, durante su encargo no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación de la Comisión de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se procurará la paridad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

La Comisión de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco consejeros, de carácter honorífico, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.



Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

La comisión coordinará sus acciones con la Auditoría Superior del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con el organismo garante federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado.

La Comisión contará con las siguientes atribuciones:

I.- Emitir criterios generales y lineamientos para la salvaguarda de los derechos consagrados en el artículo 3 de esta Constitución, de conformidad con la ley en la materia;

II.- Conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se presenten contra las autoridades que nieguen o restrinjan el acceso a la información pública;

III.- Promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura del acceso a la información; y

IV.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado procederá en un plazo máximo de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a elegir a los Comisionados que integran la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales. Por esta única ocasión los comisionados serán electos para cumplir un periodo de siete, seis y cinco años respectivamente a efecto de cumplir con la sustitución escalonada prevista por el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados en los primeros nombramientos, el Congreso del Estado especificara el periodo de ejercicio para cada comisionado.

Los comisionados de la actual Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en virtud del presente Decreto concluyen sus funciones, tendrán derecho a participar en el proceso de designación de los nuevos comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado, procederá en un máximo de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a elegir a los Consejeros Ciudadanos que integraran el Consejo Consultivo de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Por única ocasión, los consejeros serán electos para cumplir con un periodo de cinco, cuatro, tres, dos y un año respectivamente, lo anterior para cumplir con la sustituciones de forma escalonada.

Los consejeros de la actual Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en virtud del presente Decreto concluyen sus funciones, tendrán derecho a participar en el proceso de designación de los nuevos comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.-** Los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales pasarán a formar parte de la nueva



Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de la entrada en vigor el presente Decreto.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Dentro del término de 120 días el Congreso del Estado realizara las reformas a las leyes secundarias para armonizarlas con el presente Decreto.

**SEXTO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor el presente Decreto, se sustanciaran ante la Comisión de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los 04 de marzo del 2015.